



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00331/2021

C/ COMANDANTE CABALLERO Nº 3 5º; 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985 968 890 // 889, Fax: 985 968 891
Correo electrónico: juzgadoinstancia5.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: BGL
Modelo: 0390K0

N.I.G.: 33044 42 1 2021 0008192

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000547 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER EFC

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo, a 2 de noviembre de 2021

Vistos por mí, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de Oviedo y su Partido, autos de Juicio Ordinario registrados con nº 547/21 a instancia de D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Cimadevilla y asistida por el Letrado Sr. Álvarez de Linera contra la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC SA, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Con fecha 13 de julio de 2021 se presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado por la Procuradora Sra. Cimadevilla, en representación D^a. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC SA, con base en los



Firmado por: VIRGINIA G. OTERO
CHINNICI
04/11/2021 13:49
Minerva



hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y que constan en las actuaciones.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 13 de Julio de 2021, se presentó por la representación de la entidad demandada escrito por el que se allana a las pretensiones esgrimidas en demanda, solicitando que no le sea impuesto el pago de las costas.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido todos los requisitos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejerce por la actora en el presente procedimiento acción por la que se solicita con carácter principal que, previa la oportuna tramitación legal, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes con fecha 5/9/2016, por usurario, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de represión de Usura.

Asimismo y como se expone en el apartado Antecedentes de hecho de la presente resolución, la parte demandada, a través de su representación legal, ha solicitado que se le tuviera por allanada a las pretensiones aducidas de contrario, si bien interesa que no le sea impuesto el pago de costas.

En este sentido el artículo 19.1 de la Lec dispone que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse,





someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Asimismo y con respecto al allanamiento, el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia estimatoria de la demanda.

SEGUNDO. En cuanto a las costas, el artículo 395.1 de la Lec dispone: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación."

En relación con la apreciación de la mala fe a efectos de imposición de costas, la Ilma AP de Asturias ha venido declarando que para la apreciación de la misma en la parte demandada que se allana, haciéndole acreedor a la imposición de costas, es necesario que la conducta extraprocesal de la misma haya sido la causante de los gastos procesales que a





toda presentación de reclamación judicial son inherentes y ello porque en esta materia de imposición de costas en supuestos de allanamiento ha de partirse de la concurrencia de una auténtica desatención a reclamaciones extrajudiciales previas, pues no puede equipararse la mala fe procesal requerida en el art. 395.1 precitado para su imposición con el mero incumplimiento por la parte demandada de la obligación principal, ya que ello en la práctica supondría dejar sin efecto una norma legal, cual es la ausencia de condena en costas si el allanamiento se produce antes de la contestación a la demanda, tendente a favorecer esta institución y que además distingue a estos efectos entre pretensión principal y condena en costas. Debe tenerse en cuenta que lo que se busca potenciando la figura del allanamiento es evitar la prosecución de un proceso que conlleva costes y molestias para todos, tanto para los litigantes como para la propia Administración de Justicia. El beneficio de no imponer las costas encuentra su lógica contrapartida cuando, habiéndose dado la posibilidad al demandado de solucionar con carácter previo y extrajudicialmente el conflicto existente, éste no se aviene a ello, obligando a la otra parte a acudir a los Tribunales para sólo después aquietarse con una petición de la que ya tenía conocimiento y que había estado en sus manos conformarse con ella y así evitar el litigio. De ahí que, cuando se dan supuestos como el presente, deba analizarse, si el requerimiento reunía los requisitos necesarios de claridad, fehaciencia, identidad con lo que luego se peticiona y demás necesarios para que merezca esa consideración, si efectivamente llegó a conocimiento de quien luego fue demandado, y si se cumplió la condición indispensable de haberse realizado con la antelación necesaria, que permita cumplir la finalidad que le es propia, es decir, que medie un plazo razonable para que el deudor pueda examinar la





pretensión y dar respuesta a la misma. En este o similar sentido se expresa de modo uniforme la jurisprudencia de la Ilma AP de Asturias, así sentencias de 1 de junio de 2.017, 21 de junio de 2.018 o 21 de marzo de 2.019 (sección 4ª); de 4 de mayo de 2.017, 14 de septiembre de 2.017 o 22 de enero de 2.018 (sección 5ª); de 7 de julio de 2.017, 6 de abril de 2.018 o 25 de septiembre de 2.018 (sección 6ª ; o finalmente, las de 22 de junio de 2.017 o 13 de abril de 2.018 (sección 7ª).

Así, en supuestos como el que nos ocupa, con el citado criterio jurisprudencial no cabe entender acreditado que la parte demandada hubiera recibido la reclamación extrajudicial de pago antes de la interposición de la demanda, ya que el documento 2 de la demanda, que consiste en un correo electrónico de fecha 7 de abril de 2021, no acredita por sí mismo la recepción por la demandada. En conclusión, en el concreto supuesto analizado, no cabe apreciar la existencia de mala fe de la parte demandada al no acreditarse la recepción por ésta de la reclamación extrajudicial que dice efectuada la actora, por lo que no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda formulada por D^a. [REDACTED] [REDACTED] representada por la Procuradora Sra. Cimadevilla contra la entidad Caixabank Payments & Consumer EFC SA, representada por la Procuradora Sra. [REDACTED], declaro la





nulidad del contrato suscrito entre las partes con fecha 5 de septiembre de 2016, debiendo la demandante devolver a la entidad demandada únicamente el importe de capital principal efectivamente dispuesto y, en consecuencia condeno a la referida entidad a reintegrar al demandante la cantidad que pudiere haber sido cobrada en exceso según se determine en ejecución de sentencia.

Sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a Virginia Otero Chinnici, Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia n^o 5 de Oviedo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

